

**Expediente 411/2013-B**

Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 411/2015-B, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1170/2015, y de acuerdo al siguiente : -----

**RESULTANDO:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 12 doce de Febrero del año 2013 dos mil trece, el **C.\*\*\*\*\***, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-**Por auto de fecha 19 diecinueve de marzo de ese mismo año, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la Secretaría demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito primigenio el día 08 ocho de mayo de esa anualidad.-----

**3.-**El día 03 tres de julio del mismo año 2013 dos mil trece se dio inicio a la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde el actor procedió a aclarar y ampliar sus demanda de manera verbal, y acto seguido procedió a ratificar su escrito de demanda como las manifestaciones vertidas en ese acto; en esa tesitura y a solicitud de la demandada, se suspendió la audiencia a efecto de darle oportunidad de

que diera contestación a la mencionada aclaración y ampliación, lo que hizo el día 08 ocho de ese mismo mes y año. -----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 20 veinte de septiembre del año multicitado, en donde se hizo constar la incomparecencia de la demandada, por lo que se le tuvo por ratificados sus respectivos escritos de contestación; ahora, a solicitud de la accionante y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de la materia, se suspendió de nueva cuenta la audiencia y se reanudó el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data. -----

**5.-**Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

**6.-**Dicho laudo fue impugnado por el C. \*\*\*\*\* mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1170/2015. -----

**7.-**Por sesión del día 30 treinta de junio de la anualidad que transcurre se resolvió el amparo directo en cita, mediante el cual se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte uno nuevo ciñéndose a los lineamientos ahí establecidos, lo cual hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de

conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

**III.-** Mediante decreto número 24395/LX/13, fue reformada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, y en la cual se estableció que la estructura de Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, se distribuye de la siguiente forma: -----

En lo que interesa, según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, tratándose de ejecución y adjudicación de obra pública, ahora se denomina Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. \*\*\*\*\***, funda su demanda en los siguientes hechos:-----

**(Sic)**“ El suscrito\*\*\*\*\*, soy servidor público con nombramiento en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Jalisco, el cual tiene domicilio en la Avenida Prolongación Alcalde # 1351, Edificio “B”, Colonia Miraflores en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, desde el día 09nueve de Septiembre del año 2008, en el que desempeñe el cargo de ayudante general hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2012, fecha en que fui despedido injustificadamente por la demandada.

2.- El suscrito percibí como último salario semanal en mi carácter de ayudante general la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que se traduce en un ingreso mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

3.- El ultimo domicilio donde el suscrito prestaba mis servicios como ayudante general, en el departamento de Unidad de Mantenimiento Permanente a Accesos Carreteros, UMAPAC, perteneciente a la Dirección General de infraestructura Carretera, DGIC, y dependiente de la demandada Secretaria de Desarrollo Urbano Jalisco, el cual se encuentra ubicado en calle Colon #, Colonia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, cubriendo un horario de las 07:00 a las 15:00 horas ale martes a sábado.

4.- Los trabajos y actividades encomendadas al suscrito en el nombramiento asignado fueron realizadas siempre de manera profesional, ética, eficaz y dentro de los términos establecidos.

5.- Es el caso que el día lunes 31 treinta y uno de Diciembre del año 2012, siendo aproximadamente las 11:00 horas, cuando el suscrito me encontraba laborando dentro de los instalaciones de la Unidad de Mantenimiento Permanente a Accesos Carreteros, UMAPAC, el C. \*\*\*\*\* , quien se desempeña como Coordinador Operativo del Turno vespertino me llamó para informarme de manera verbal que ese día era el último que Trabajaba para la institución ya que estaba cesado, por tanto yo no había mas trabajo para mi, que procediera a retirarme sin darme explicación alguna, ni justificarme el porqué del cese, ni mucho menos

*entregarme por escrito el acta administrativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el cuál se detallara las causas por los cuales fui cesado, circunstancia que se presume que el cese de que fui objeto es todas luces injustificado.*

*6.- por lo anterior que me veo en lo necesidad de demandar de esta H. Autoridad el pago de las prestaciones reclamadas en virtud del despido injustificado que sufrí con responsabilidad para la Entidad pública demandada, en virtud de que fui despedido sin que mediara proceso administrativo alguno, solicitando la reinstalación en el puesto que venia desempeñando y solicitando la aplicación de la ley de la materia en respeto a mis derechos laborales, de acuerdo a hechos razones y fundamentos aquí especificados, solicitando ante todo, el pago de las prestaciones reclamadas en esta demanda.".*

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - - - -

**1.-CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las afirmaciones que hace la demandada en su escrito de contestación, en el sentido de reconocer expresamente que existió la relación laboral, horario de labores y salario. -

**2.-TESTIMONIAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 46). - - - - -

**3.-DOCUMENTAL.**-Credencial que dice ser expedida por la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano, a favor del C. \*\*\*\*\* . - - - - -

**4.-DOCUMENTAL.**-09 nueve fojas de una impresión de lo que dice ser un contrato básico de nómina celebrado entre el C. \*\*\*\*\*y la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte S. A. - - - - -

**5.-DOCUMENTAL.**-Memorando de fecha 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, suscrito por la Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano. - - - - -

**6.-DOCUMENTAL.**-Circular No. 06 de fecha 08 ocho de marzo del año 2011 dos mil once, suscrita por la L.C.P. \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora General Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano. - - - - -

**7.-DOCUMENTAL.**-Impresión simple de lo que dice ser movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del

seguro social, obtenidos de la página <http://idse.imss.gob.mx/imss/servlet/gob.imss.idse.afilia.modelos>. -----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 66 de autos

**9.-DOCUMENTAL.**-Doscientos cuatro recibos de nómina en copia simple, correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

**10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**12.-DOCUMENTAL**, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de los documentos inherentes al servidor público, como lo son los contratos relativos a los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, así como las listas de nómina o recibos de pago, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo y demás señaladas por la Ley. -

**V.-La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - -

*(Sic)" Al punto 1.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaria en la fecha que alude en donde le fue establecido y el mismo demandante acepto que se le otorgaría y suscribiría contratos temporales determinados, ya que no hay ni existen plazas vacantes ni permanece la actividad, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inició la relación con la Secretaria desempeño su labor de ayudante general A en la dirección que cita, hago ver a esta Autoridad de que en forma ilegal el demandante no establece que tipo de nombramiento o contrato le fue otorgado con lo cual evidencia la aceptación en forma tacita al contrato determinado suscrito entre el demandante y la Secretaria y que nunca fue contratado ni pactado nombramiento definitivo, siendo falso de que haya desarrollado la actividad en forma continua hasta el 31 de diciembre de 2012, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 7 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza*

*indefinida, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y mas aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza y el derecho a ello (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado y el que afirma esta obligado a probar.*

*A1 punto 2. Es cierto el salario que alude el cual fue pactado por escrito en el contrato de tiempo determinado de inicio el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 201*

*Al punto 3.- Es falso, ya que si bien es cierto el demandante estaba en el departamento que indica lo es también que este departamento se encuentra ubicado en el Edificio marcado con el numero 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y tan resulta ser cierto porque ni siquiera establece numero exterior con lo cual denota la falsedad de los hechos, es cierto su horario de labores.*

*A1 punto 4.- Es falso por la forma y términos que señala, ya que no dice que trabajo ni actividad hizo, cuando, a que hora, quien le dio la orden y en que momento, de ahí que deje en estado de indefensión a nuestro poderdante, lo único cierto es que el actor llevo a cabo las actividades para las cuales fue contratado de acuerdo al contrato o nombramiento por tiempo determinado que signo con la Secretaría con lo cual se demuestra y acredita el contrato temporal y al momento que finalizo este, también la relación de trabajo.*

*Al punto 5.- Es falso este punto, ya que al demandante no se le despidió o cese injustificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón de que el 31 de diciembre de 2012 a esa hora el C. \*\*\*\*\*se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento de recursos financieros, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.*

*Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en que lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba supuestamente cuando ocurrió el hecho que menciona, esto es, no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente que se encontraba en las instalaciones de la unidad de mantenimiento UMAPAC pero no dice en donde esta al no dar la dirección completa, luego no dice en donde esta*

*cada persona, en que área exacta, supuestamente, ni que estaba haciendo él ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego no señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, luego entonces en caso de presentarlas se tacharan como falsas, ya que no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y hasta esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo. Al no tener derecho el actor mi poderdante se encuentra exenta de llevar a cabo un procedimiento administrativo, ya que este derecho solo le corresponden a las personas que tienen base y nombramiento o contrato por tiempo indefinido, que no resulta ser el caso, y porque al actor le feneció el contrato por tiempo determinado de ahí que se tenga la improcedencia de la demanda y acción que ejercita.*

*Al punto 6.- Así es de tener que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaria no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebro el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de octubre de 2012 concluyendo con fecha 31 de diciembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante culminó la vigencia de su nombramiento o contrato.*

*Aunado a lo anterior resulta ser que el actor el día 31 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 11:00 horas, se presentó a al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1351, mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó a la C; Luz Elena Lizarraga Arceaga en su carácter de responsable de recursos humanos de la secretaria ahora demandada, que solo se presentaba para agradecer por haber dado la oportunidad de haberle otorgado empleo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaria no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda".*

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 49 y 50). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada únicamente a cargo del primero de ellos, esto en audiencia que se celebró el 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 53 y 55). -----

**3.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 59 a la 61). -----

**4.-TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia del día 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 64 y 65). -----

**5.-DOCUMENTAL.**-Contratos de trabajo celebrados entre el C. \*\*\*\*\* y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, con fechas 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho y 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, respectivamente. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para el que dicha dependencia remitió un CD en el que señala se desprende la información solicitada. -----

**7.-PRESUNCIONAL.** -----

**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**VI.-**Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para la entidad demandada desde el día 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho, con el nombramiento de Ayudante General adscrito al Departamento de Unidad de Mantenimiento Permanente a Accesos Carreteros UMAPAC, perteneciente a la Dirección General de Infraestructura Carretera, de manera continua hasta el día 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, ya que siendo aproximadamente las 11:00 once horas, cuando se encontraba laborando en su área de adscripción, el C. \*\*\*\*\* , quien se desempeña como Coordinador Operativo del turno vespertino, le llamó para informarle de manera verbal que ese día era el último que trabajaba para la institución ya que estaba cesado, por tanto ya no había más trabajo para él, que procediera a retirarse, esto



sin darle explicación alguna, ni justificarle el porqué del cese, ni mucho menos entregarle por escrito el acta administrativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

La **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unía al C. \*\*\*\*\* desde la fecha que indica en su demanda, sin embargo, refiere que desde su contratación, se estableció que se le otorgaría contratos temporales con fecha cierta de inició y terminación, de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposición que prevé el derecho de otorgar ese tipo de nombramientos, ello toda vez que no hay ni existen plazas vacantes ni permanece la actividad desempeñada; características anteriores con las cuales estuvo conforme el accionante. En cuanto a los hechos del despido, estos fueron negados, señalando que es improcedente la reinstalación que peticiona, toda vez que lo que aconteció fue que feneció su contrato por tiempo determinado con efectos al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley de la materia, aunado a que en esa misma data, aproximadamente a las 11:00 once horas, el actor se presentó en las instalaciones de esa dependencia, y le manifestó a la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de responsable de Recursos Humanos, que solo se presentaba para agradecer por haberle dado la oportunidad de otorgarle empleo, que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose y no volviéndose a presentar. -----

Ante tales planteamientos, deberá dilucidarse en primer término las características de la relación laboral que unía a los contendientes, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada quien deberá de justificar su afirmación, respecto de que ésta siempre se desarrolló a través de la expedición de diversos contratos y/o nombramientos temporales, con vigencia el último de ellos al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

Por lo anterior es que se procede a analizar las pruebas allegadas por la patronal equiparada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley

Burocrática Estatal, y de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 49 y 50), en donde éste negó que no fue despedido, haber sido contratado por tiempo determinado, así como que el último día que laboró fue el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, sin embargo, al responder a las posiciones marcadas como 7 y 8, reconoció la existencia de diversos contratos, aclarando únicamente al respecto que en cuanto terminaba uno seguía el otro y que desde el principio le prometieron la basificación. -----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , desahogada únicamente a cargo del primero de ellos, esto en audiencia que se celebró el 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 53 y 55), a quien se le plantearon las siguientes interrogantes: -----

- 1.-Si conoce al C. \*\*\*\*\* .
- 2.-Si conoce al C. \*\*\*\*\* .
- 3.-Proporcionándolo a éste Tribunal donde se encontraba usted el día 31 de diciembre del 2012.
- 4.-Proporcionándolo a éste Tribunal donde se encontraba el C. Humberto Peña Ríos, el día 31 de diciembre del 2012.
- 5.-A qué hora era la reunión de trabajo en la que se encontraba el C. \*\*\*\*\* .
- 6.-Si el C. \*\*\*\*\* , se entrevistó durante o después de concluida la reunión en donde se encontraba el C. \*\*\*\*\* .
- 7.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

De acuerdo a dicho interrogatorio, debe decirse que la prueba no guarda relación con la litis, pues atiende a supuestos hechos acontecidos el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, en donde participó el C. \*\*\*\*\* , habiéndose pasado por alto en su desahogo que los actos que le fueron atribuidos a éste por el actor, de acuerdo a lo manifestado en su aclaración y ampliación de demanda, acontecieron el 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 59 a la 61), se desprende que les fueron planteados los siguientes cuestionamientos: -----

1.-Si conoce al C. \*\*\*\*\*.

2.-Porque lo conoce al C. \*\*\*\*\*.

3.-Proporcionándolo a éste Tribunal, en qué periodo laboró el actor \*\*\*\*\* en la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco.

4.-Que tipo de contrato suscribía el C. \*\*\*\*\* cuando laboraba para la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco.

5.-Hasta que fecha laboró el actor\*\*\*\*\* , en la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco.

6.-El motivo por el cual dejó de laborar el actor \*\*\*\*\*Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco, explicándolo en su caso.

7.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

El **C. \*\*\*\*\*** contestó: -----

**“Sí.**

**2.-Trabajabamos en donde mismo.**

**3.-El estuvo del nueve de septiembre del dos mil nueve, al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil doce, hasta que se venció su contrato, como se vence el de muchos.**

**4.-Son supernumerarios esos contratos.**

**5.-Hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.**

**6.-Se terminaron los contratos.**

**7.-Me consta porque trabajo en la Secretaría todavía”.**

El ateste \*\*\*\*\*contestó: -----

**“1.-Sí, si lo conozco.**

**2.-Trabajamos juntos.**

**3.-Él estuvo trabajando del nueve de septiembre del dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.**

**4.-Contratos por tiempo determinado.**

**5.-Al treinta y uno de diciembre del dos mil doce.**

**6.-Término de Contrato.**

**7.-Lo conocí y fuimos compañeros y me enteré de su salida.**

Bajo ese contexto, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia. -----

En ese orden de ideas, en cuanto a la uniformidad y congruencia, tenemos que dentro de su escrito inicial de demanda, el actor estableció que su fecha de ingreso lo fue el 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho, antigüedad reconocida por la demandada; ahora, al cuestionar a los atestes al respecto, lo manifestado por el C. \*\*\*\*\*si coincidió con tales antecedentes, empero, \*\*\*\*\* , estableció que el periodo en el cual laboró el accionante, lo fue a partir del 09 nueve de septiembre del 2009 dos mil nueve.-----

Enseguida, si bien ambos manifestaron que el actor laboraba bajo contratos por tiempo determinado, y que éste laboró para el ente público hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, ninguno de ellos proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientes para que éste órgano jurisdiccional pueda concluir que efectivamente les conste lo declarado, esto es, si bien refirieron eran compañeros de trabajo del disidente, ninguno explicó el cómo es que se percataron de la forma de contratación del operario, ni cómo es que concluyen que solo laboró hasta el 31 treinta y uno de diciembre.-----

Finalmente, para efecto de otorgar eficacia demostrativa, los hechos deben constar por si mismos a los declarantes, lo que en el presente caso no acontece, ya que al repreguntar al C. \*\*\*\*\*respecto del por qué le constaba que el trabajador laboró en el periodo mencionado y cuál era la cantidad de contratos celebrados entre los contendientes, contestó a la primera que porque les dan una relación de contratos terminados para ya no dejarlos pasar a la Secretaría, y a la segunda que ese dato no les es proporcionado, ya que solo les

dicen a quien ya no se le dio contrato; lo que se traduce en que el ateste no tuvo a la vista los supuestos contratos temporales del actor. En cuanto al C. \*\*\*\*\*, al cuestionarle sobre la razón de su dicho, manifestó que por que conoció al actor y fueron compañeros, y se **enteró** de su salida, más no que se percató. -----

Es así por lo que éste medio de convicción no es susceptible de otorgarle valor probatorio, de conformidad al contenido de las siguientes jurisprudencias. -----

Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En cuanto a la **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del C. \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del día 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 64 y 65), se advierte que le fueron planteados los siguientes cuestionamientos: -----

1.-Si conoce al C. \*\*\*\*\*.

2.-Por qué conoce al C. \*\*\*\*\*.

3.-Proporcionándolo a éste Tribunal, en qué periodo laboró el actor \*\*\*\*\* en la Secretaría de Infraestructura y Obra pública del Estado de Jalisco.

4.-Hasta que fecha laboró el actor\*\*\*\*\*, en la Secretaría de Infraestructura y Obra pública del Estado de Jalisco.

5.-El motivo por el cual dejó de laborar el actor \*\*\*\*\* en la Secretaría de Infraestructura y Obra pública del Estado de Jalisco, explicándolo en su caso.

6.-Proporcionándolo a éste Tribunal si el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce el señor\*\*\*\*\*, se entrevistó con la C. Lic. \*\*\*\*\*.

7.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

A lo que contestó: -----

**“1.-Sí, si lo conozco.**

**2.-Porque fuimos compañeros de trabajo.**

**3.-Fue la primer semana de septiembre del 2008 dos mil ocho y dejó de laborar en diciembre del 2012 dos mil doce, treinta y uno de diciembre.**

**4.-31 treinta y un de diciembre del 2012 dos mil doce.**

**5.-Porque se terminó su contrato y ya no hubo más para él.**

**6.-Sí, se entrevistó por que todos estábamos presentes para la firma de contrato.**

**7.-Porque yo estaba ahí y fui compañero de trabajo de él.**

Ahora, el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 820.-** Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

De dicho dispositivo legal se desprende que el primer requisito para que un solo testigo pueda formar

convicción, lo es que sea el único que se percató de los hechos, situación que no se configura en el presente caso, pues en cuanto a las características de la relación laboral, se le plantearon los mismos cuestionamientos que a los C.C. \*\*\*\*\*. Así mismo, en cuanto a la supuesta entrevista entre el actor y la C. \*\*\*\*\*, acontecida el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, dentro de su respuesta reconoce expresamente que se encontraban también presentes otros compañeros para la firma de contrato. ----

De ahí que a ésta prueba tampoco pueda otorgársele valor probatorio. -----

Como **DOCUMENTAL**, presentó dos contratos de trabajo celebrados entre el C. \*\*\*\*\*y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, con fechas 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho y 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, respectivamente, los que obran en original y no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, por lo son merecedores de valor probatorio pleno. -----

En cuanto a su alcance demostrativo, tenemos que de los mismos se desprende lo siguiente: -----

Que el día 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho, celebraron un contrato de prestación de servicios personales el C. \*\*\*\*\*y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, ésta última representada por el C. \*\*\*\*\*, en el que se determinó que el accionante prestaría sus servicios como Ayudante General, por un periodo determinado, comprendido de esa data y hasta el 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho. -----

Que el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, celebraron un contrato de prestación de servicios personales el C. \*\*\*\*\*y la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, ésta última representada por el C. José Sergio Carmona Ruvalcaba, en el que se determinó que el accionante prestaría sus servicios como Ayudante General "A", por un periodo determinado, comprendido de esa data y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho. ----

Así, si bien se desprende de los mismos que se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de

Jalisco, ello no es impedimento para otorgarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Bajo ese contexto, queda acreditado por la demanda, que el vínculo laboral que se originó según lo expuesto por el propio actor el día 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho, fue bajo la característica de tiempo determinado; así mismo, que efectivamente se otorgó un contrato al actor a últimas fechas, bajo la misma característica de temporal, con una vigencia del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** que ofertó a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,**



**ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** para que ésta remitiera el listado de nómina que corresponde a esa Secretaría demandada, durante el periodo comprendido del 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce; se encuentran glosados a fojas 67 y 68 de autos, los oficios SECAD/DGJ/DRL/OFS/00174/2014 y D.G.S.P./468/2014, mediante los cuales se presentó a ésta autoridad un disco compacto, que una vez reproducido, se desprende el siguiente contenido: -----

Cinco archivos del programa Office Exel, denominados "tribunal 2008", "tribunal 2009", "tribunal 2010", "tribunal 2011" y "tribunal 2012", y de cada uno de ellos se desprende una serie de pestañas enumeradas con el año correspondiente y un número del 01 al 24. De cada pestaña se desprende un listado de personas, en donde se describe su clave de cobro, RFC, cargo categoría y adscripción. -----

De tales datos, no se puede determinar que correspondan a la totalidad de la nómina de la hoy Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, pues en ninguna de ellas se incluyó al trabajador actor\*\*\*\*\*, siendo que no existe controversia respecto de que en esos años si existió un vínculo laboral entre las partes. -----

Es así por lo que ésta prueba no aporta ningún dato que le aporte beneficio a la patronal.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** debe decirse que de autos no se desprende constancia diversa a las ya expuestas, que le aporte beneficio a la demandada.-----

Adminiculados los anteriores resultados, se concluye que si bien las pruebas testimoniales como la documental de informes, no logran beneficiarle al ente público; con el reconocimiento expuesto por el actor dentro de la confesional a su cargo, respecto de que durante la vigencia de la relación laboral le fueron otorgados diversos contratos, uno inmediatamente después de que terminaba el otro, concatenado con los contratos de prestación de servicios personales exhibidos, debe concluirse que la relación laboral se desarrolló bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado,

teniendo vigencia el último de sus contratos al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, característica que se encuentra debidamente contemplada y permitida por los siguientes dispositivos legales: -----

Artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta al 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 6o.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), que establece lo siguiente: - - - - -

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

Exp.-411/2013-B  
LAUDO

a) De confianza, que se clasifican en:

1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Ahora, dicho resultado no se encuentra refutado con ningún otro elemento, pues del material probatorio aportado por el disidente, únicamente se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las afirmaciones que hace la demandada en su escrito de contestación, en el sentido de reconocer expresamente que existió la relación laboral, horario de labores y salario, no le rinde beneficio, pues ninguno de esos reconocimientos atiende a la temporalidad bajo la cual se regía dicho vínculo.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en

comparecencia del día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 46). -----

Se presentó como **DOCUMENTAL 3**, una credencial que dice ser expedida por la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano, a favor del C. \*\*\*\*\*, la que únicamente le rinde beneficio para justificar la relación laboral que les unía, cuestión que no fue controvertida, sin embargo, dentro de la misma no se desprende más datos de dicho vínculo. -----

Como **DOCUMENTAL 4**, presenta 09 nueve fojas de una impresión de lo que dice ser un contrato básico de nómina celebrado entre el C. \*\*\*\*\*y la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte S. A., a las que no es posible darles valor probatorio pleno, ya que no fueron perfeccionadas de ninguna forma, y de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de ser prefabricadas o alteradas, por tanto, únicamente le generan un indicio de su existencia. -----

Aunado a lo anterior, de estos formatos tampoco se desprende ningún dato de la relación laboral. -----

Como **DOCUMENTAL 5**, presentó un Memorando de fecha 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, suscrito por la Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dirigido al C. \*\*\*\*\*, mediante el cual le comunicó un faltante en los documentos que integraban su expediente, siendo una identificación y cartilla militar, otorgándole el plazo de 05 cinco días hábiles para efecto de hacerlos llegar a la Dirección de Recursos Humanos. -----

Los datos que se desprenden de éste únicamente confirman que a la data de su expedición el actor laboraba para la demandada, cuestión que no forma parte de la controversia. -----

Como **DOCUMENTAL 6**, presenta la Circular No. 06 de fecha 08 ocho de marzo del año 2011 dos mil once, suscrita por la L.C.P. \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dirigido a todo el personal de esa dependencia, reportándoles la necesidad y requisitos para tramitar una credencial denominada "ADIMSS". -----

Así, de ésta circular no se desprende ningún dato particular del actor, por lo que no le rinde ningún beneficio.

Como **DOCUMENTAL 7**, presentó una impresión simple de lo que dice ser movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del seguro social, obtenidos de la página <http://idse.imss.gob.mx/imss/servlet/gob.imss.idse.afilia.modelos>, a la que tampoco es posible darle valor probatorio pleno, ya que no fueron perfeccionadas de ninguna forma, y de acuerdo a su naturaleza es susceptible de ser prefabricadas o alterada, por tanto, únicamente le generan un indicio de su existencia. -----

Aunado a ello, de su contenido no se advierte a que corresponde los datos asentados en cada una de sus columnas.-----

Ofertó una **DOCUMENTAL DE INFORMES**, a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el que se encuentra glosado a foja 66 de autos, mediante oficio 14º6604200/0111973, suscrito por la Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada y representante legal de dicho organismo, y mediante el cual señala que se localizó en su sistema al C. \*\*\*\*\*, y como su patrón a la Secretaría de Infraestructura y obro Pública, desprendiéndose de sus movimientos afiliatorios como como última baja el 02 dos de enero del año 2013 dos mil trece.-----

Ahora, el que se hubiese registrado la baja del trabajador ante dicho instituto hasta el día 02 dos de enero del año 2013 dos mil trece, no implica que el actor tuviese un nombramiento definitivo, que se le hubiese otorgado otro contrato con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, resultando también insuficiente para tener por acreditado que hubiese subsistido el vínculo laboral con posterioridad a ésta última data, pues de conformidad a lo que dispone el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones cuentan con el término de 05 cinco días hábiles para comunicar al instituto las bajas de sus trabajadores afiliados, encontrándose entonces dentro de dicho parámetro. Para mejor ilustración se inserta el contenido de dicho dispositivo legal:

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;  
(...)

Como **DOCUMENTAL 9**, presentó un total de doscientos seis recibos de nómina en copia simple, correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

De éstos recibos, aunado a que no fueron perfeccionados, se desprende que únicamente amparan hasta la semana comprendida del 17 diecisiete al 23 veintitrés de diciembre del 2012 dos mil doce, y en ellos nada se dice respecto de la temporalidad de la contratación, por lo que no le rinden beneficio. -----

Ahora, en audiencia que se celebró el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, vía objeción a los contratos que presentó la demandada, ofertó una **DOCUMENTAL**, mediante la cual solicitó se requiriera a la entidad pública por la presentación de los documentos inherentes a él., como lo son los contratos relativos a los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, así como las listas de nómina o recibos de pago, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo y demás señaladas por la Ley. -----

Ante dicha solicitud, se le concedió a la patronal el término de 03 tres días hábiles para efecto de que exhibiera ante ésta autoridad la documentación descrita, requerimiento al cual incumplió, y por ello se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía justificar con ésta prueba.

No obstante a lo anterior, debe decirse que dicha presunción no le genera ningún beneficio al accionante, pues de la descripción de su ofrecimiento, no se desprende que hubiese especificado cual era el objeto de la prueba, por ende, que se pretendía justificar. -----

Finalmente, en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Del anterior estudio, se desprende que el accionante tampoco justifica la carga probatoria que le correspondía, respecto de que hubiese subsistido el vínculo laboral con

posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta el 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece, ello conforme al débito que le impone la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

**CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Delimitados los anteriores puntos, previo a determinar sobre la existencia o no del despido, así como la procedencia de la acción de reinstalación que se ejercita, no debe pasarse por alto que bajo el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el operario peticiona la basificación de su nombramiento definitivo como servidor público, respecto del puesto que venía desempeñando, en términos del artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Al respecto la demandada señaló que no tiene derecho a la basificación definitiva, ya que se le contrató por tiempo determinado en base al artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nombramiento que se encuentra catalogado como supernumerario según lo dispone el artículo 6 de ese mismo ordenamiento legal, en el cual se establece que para poder adquirir un nombramiento definitivo, tiene que pasar más de tres años y medio consecutivos o cinco años, y el actor no se encuentra en esos supuestos, además de que éste tiene que acreditar que permanezca la actividad, mismo que no lo hay. -----

En ese orden de ideas, debe traerse a la luz el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre

del año 2012 dos mil doce), esto es, vigentes a la data en que el actor comenzó a prestar sus servicios: -----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:



Exp.-411/2013-B  
LAUDO

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Exp.-411/2013-B  
LAUDO

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

**Artículo 5.-** Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

Exp.-411/2013-B  
LAUDO

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que los nombramientos de los servidores públicos se clasifican principalmente en dos grupos, esto es, de acuerdo a su temporalidad, y a la actividad desempeñada.-----

En cuanto a la naturaleza de sus funciones, estos se subclasifican en trabajadores de base y de confianza, siendo que de ninguna forma se alegó en la contienda que el promovente desempeñara funciones de confianza, o que así se le considerara, por lo que la denominación que el actor le da a su pretensión resulta desacertada. -----

Ahora, en atención a su temporalidad, tenemos los siguientes: -----

1.-**Definitivos.**-cuando se otorguen para ocupar plaza permanente.

2.-**Supernumerarios**, que se clasifican en:

a).-Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses.

b).-Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

c).-Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

d).-Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

**3.-Beca.**- Cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Así, ya se determinó que disidente era un trabajador supernumerario por tiempo determinado, por lo que si bajo éste reclamo lo que pretende el accionante es adquirir la definitividad en su empleo, que es así como lo interpretó el ente público según su contestación, tenemos que el contenido del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente el 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho en que se originó la relación laboral), aplicable al actor por que fue cuando se originaron su derechos

laborales, del que ya se plasmó su contenido en el cuerpo de esta resolución, exige los siguientes requisitos: -----

**1.-**Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

**2.-** Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo, con ambas:

- a)** Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b)** Que se tenga la capacidad requerida;
- c)** Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esas circunstancias, dicho dispositivo legal dispone que serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por tres años y medios consecutivos, o por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses cada uno. -----

Así, del 09 nueve de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, nos da un total de cuatro años, tres meses y veintitrés días, y si bien estableció la demandada en su contestación a los hechos que en ese periodo existieron lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación laboral, dicha circunstancia no queda justificada en los términos que le impone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que se limitó a presentar el primer y último contrato, y el resto de las pruebas tampoco le rinden beneficio, pues dentro de la confesional el actor negó tal circunstancia, refiriendo que inmediatamente después que terminaba uno le era otorgado el otro, y las testimoniales no son susceptibles de valor probatorio, siendo que de autos no se desprende tampoco constancia o presunción que le beneficie.-----

En esa tesitura, al efectuar el cómputo correspondiente se infiere que el actor satisface el primer requisito que prevé el artículo 6 de la Ley de la materia, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo. -----

En cuanto al resto de los requisitos que exige el numeral en cita, **a efecto de cumplimentar lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 1170/2015**, se determina lo siguiente: -----

**Permanece la actividad para la que fue contratado.**

Si bien corresponde al actor la carga de la prueba para acreditar que permanece la actividad para la que fue contratado, también lo es que éste cumplió ese débito procesal con los contratos de prestación de servicios personales, pues con los mimos demostró que la actividad para la que se le contrató es general es decir, para realizar cualquier actividad que le encomendara la dependencia demandada, por lo que es evidente su permanencia mientras exista la Secretaría patronal. -----

Lo anterior se determina, dado a que la relación laboral entre los contendientes se rigió con los contratos de prestación de servicios personales que fueron presentados como pruebas, los que no cumplieron con el requisito exigido por artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal, consistente en establecer con el mayor detalle posible la actividad a desarrollar por el prestador del servicio (actor), pues únicamente se estableció en su cláusula primera que el actor sería el "Ayudante General A", quien realizaría las actividades que se le encomendaran; así mismo, tampoco se precisó la plaza, el puesto que tendría o el lugar donde desempeñaría el empleo. Así, el actor demostró que en la Secretaría que le contrató se le puede encomendar cualquier actividad como Ayudante General "A", pues la propia denominación que no indica que actividades puede o no puede realizar, por el contrario, el nombre evidencia que puede realizar todas las actividades que requieran ayuda en la dependencia. -----

**Tiene la capacidad requerida para el puesto.**

La demandada no se excepcionó en el sentido de que el accionante no tuviera el perfil requerido para el puesto, entendiéndose por ello que no contara con las aptitudes para realizar su empleo; así mismo, tampoco se precisó con que aptitudes y actitudes debe contar el personal denominado "Ayudante General A", para considerar que no tiene el perfil requerido. -----

Por otro lado, se puede deducir que el actor si cumplía con éste requisito, porque fue empleado por la Secretaría de Desarrollo urbano desde el 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, por lo que al haber firmado contratos por más de tres años y medio, se deduce que contaba con los requisitos de ley, así como la capacidad para desempeñar el puesto respectivo. -----

**La plaza carece de titular y no se ha sometido a concurso.**

No se advierte de autos que la plaza hubiese sido interina, esto es, que se hubiese celebrado el contrato para ocupar una licencia del servidor público titular.-----

Respecto del procedimiento de escalafón que regulan los artículos 57 al 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede advertirse de dichos dispositivos legales que la obligación de agotar ese procedimiento no es de los empleados, es de la entidad pública en coordinación con la Comisión Mixta de Escalafón; por tanto, si la demandada no acreditó el cumplimiento del procedimiento escalafonario descrito, es decir, que concursara la plaza, no es procedente negarle a un trabajador que ha durado más de tres años y medio ejerciendo la plaza, el derecho de la definitividad a que refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Finalmente tenemos que el puesto de Ayudante General A, no es de confianza, ni tampoco se trata el cargo del actor de elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de policía investigadora del Estado y el puesto no depende del Ayuntamiento. -----

De ahí que el accionante satisface los requisitos exigidos para poder acceder a la definitividad en el empleo. -----

Ahora, ante la procedencia de dicha acción, nos encontramos ante la presencia de un despido equiparado, porque la relación laboral finalizó al término del contrato supernumerario sin que la dependencia demandada otorgara al actor el nombramiento definitivo al que tenía

derecho independientemente de que se dijera despedido el 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece, pues la fecha del vencimiento del nombramiento, tal derecho ya se había generado. -----

A la luz de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la hoy **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le otorgue al **C. \*\*\*\*\***, nombramiento definitivo en el cargo de Ayudante General "A". -----

Así mismo, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de AYUDANTE GENERAL "A" adscrito a la Unidad de Mantenimiento Permanente a Accesos Carreteros UMAPAC, y como consecuencia de ello, a que le pague salarios vencidos con sus incrementos salariales a partir del 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la data que se dé cumplimiento al presente laudo. -----

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de salario devengado correspondiente a los días del 28 veintiocho al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

La demandada contestó que es improcedente porque siempre le fue cubierto en todo momento su salario.

Ante tal controversia, de conformidad a lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demostrar su afirmación, respecto de que pagó al actor su salario por esos días, y de un nuevo análisis de sus pruebas se desprende lo siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 49 y 50), no le beneficia, ya que el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique en éste momento. -----

En cuanto a las **TESTIMONIALES** que ofertó a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, los interrogatorios que les fueron planteados, no guardan relación con ésta controversia,

aunado que sus declaraciones no fueron merecedoras de valor probatorio. -----

La **DOCUMENTAL** que presentó, consistente en los contratos de trabajo celebrados entre el C. \*\*\*\*\*y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, con fechas 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho y 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, no aportan dato alguno respecto de las prestaciones generadas por el actor por la prestación de sus servicios. -----

Ofertó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, respecto de la que dicha autoridad remitió un disco compacto, cuyo contenido ya se describió en el cuerpo de ésta resolución, y no beneficia en nada a la demandada, pues se reitera, en los listados que se desprenden de los archivos adjuntos, ni siquiera se incluyó al trabajador actor. -----

Finalmente tenemos que la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tampoco le benefician, ello debido a que a que no se desprende de las constancias de autos ningún dato que justifique su débito probatorio. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 28 veintiocho al 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce.-----

**VII.-**Bajo los incisos e) y f) de su capítulo de prestaciones del escrito de demanda, reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondiente del 1º primero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce. -----

La demandada contestó que estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma. -----

Así, de nueva cuenta corresponde la carga probatoria a la patronal, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y analizadas las prueba que son se advierte lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el



día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 49 y 50), se advierte que al plantearle la posición marcada con el número 2, contestó lo siguiente: -----

“2.-Que mi representada no le adeuda el pago de lo correspondiente a sus vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral.-**Cierto**”

Al efecto, **siguiendo los lineamientos establecidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1170/2015**, se determina que dicha manifestación no le rinde beneficio, toda vez que la posición es insidiosa, al contener dos afirmaciones en sentido opuesto, lo ofusca la inteligencia de quien habrá de contestar, pues el absolvente no sabrá si la negativa o la afirmación de lo que se le pregunta sería la verdad de los hechos.-----

En cuanto a las **TESTIMONIALES** que ofertó a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, los interrogatorios que les fueron planteados, no guardan relación con ésta controversia, aunado que sus declaraciones no fueron merecedoras de valor probatorio. -----

La **DOCUMENTAL** que presentó, consistente en los contratos de trabajo celebrados entre el C. \*\*\*\*\*y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, con fechas 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho y 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, no aportan dato alguno respecto de las prestaciones generadas por el actor por la prestación de sus servicios. -----

Ofertó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, respecto de la que dicha autoridad remitió un disco compacto, cuyo contenido ya se describió en el cuerpo de ésta resolución, y no beneficia en nada a la demandada, pues se reitera, en los listados que se desprenden de los archivos adjuntos, ni siquiera se incluyó al trabajador actor. -----

Finalmente tenemos que la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** tampoco le benefician, ello debido a que a que no se desprende de las constancias de autos ningún dato que justifique su débito probatorio respecto del pago de prima vacacional. -----

Derivado de lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al disidente lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional por el año 2012 dos mil doce. -----

**VIII.**-Finalmente pretende el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que resulta como pago de una semana de salario por concepto de "Semana de Fondo de Ahorro", que en su carácter de Ayudante General se le debió de cubrir en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce. -

La demandada contestó que es improcedente éste reclamo ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría, siendo entonces una prestación extralegal y al demandante le corresponde la carga de la prueba.-----

Ante ello tenemos que el concepto peticionado, no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que efectivamente le reviste la característica de extralegal, y es al actor a quien corresponde el débito probatorio para efecto de justificar su derecho a percibir ese concepto. Lo anterior tiene su fundamento en el criterio que a continuación se transcribe: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo anterior se procede al estudio de los elementos de prueba aportados por el actor del juicio, en los términos ordenados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los cuales se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las afirmaciones que hace la demandada en su escrito de contestación, en el sentido de reconocer expresamente que existió la relación laboral, horario de labores y salario, no le rinde beneficio, pues ninguno de esos

reconocimientos atiende al reclamo que denomina "semana de fondo de ahorro".-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 46). -----

Se presentó como **DOCUMENTAL 3**, una credencial que dice ser expedida por la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano, a favor del C. \*\*\*\*\* , la que únicamente le rinde beneficio para para justificar la relación laboral que les unía, cuestión que no fue controvertida, sin que nada diga respecto de sus prestaciones. -----

Como **DOCUMENTAL 4**, presenta 09 nueve fojas de una impresión de lo que dice ser un contrato básico de nómina celebrado entre el C. \*\*\*\*\* y la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte S. A., se reitera que no es posible darles valor probatorio pleno, ya que no fueron perfeccionadas de ninguna forma, y de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de ser prefabricadas o alteradas, por tanto, únicamente le generan un indicio de su existencia. -----

Aunado a lo anterior, de estos formatos tampoco se desprende ningún dato de la relación laboral. -----

Como **DOCUMENTAL 5**, presentó un Memorando de fecha 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, suscrito por la Lic.\*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dirigido al C. \*\*\*\*\* , mediante el cual le comunicó un faltante en los documentos que integraban su expediente, siendo una identificación y cartilla militar, otorgándole el plazo de 05 cinco días hábiles para efecto de hacerlos llegar a la Dirección de Recursos Humanos. ----

Los datos que se desprenden de éste únicamente confirman que a la data de su expedición el actor laboraba para la demandada, cuestión que no forma parte de la controversia. -----

Como **DOCUMENTAL 6**, presenta la Circular No. 06 de fecha 08 ocho de marzo del año 2011 dos mil once, suscrita por la L.C.P.\*\*\*\*\* , en su carácter de Directora General

Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dirigido a todo el personal de esa dependencia, reportándoles la necesidad y requisitos para tramitar una credencial denominada "ADIMSS". -----

Así, de ésta circular no se desprende ningún dato particular del actor, por lo que no le rinde ningún beneficio.

Como **DOCUMENTAL 7**, presentó una impresión simple de lo que dice ser movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del seguro social, obtenidos de la página <http://idse.imss.gob.mx/imss/servlet/gob.imss.idse.afilia.modelos>, a la que tampoco es posible darle valor probatorio pleno, ya que no fueron perfeccionadas de ninguna forma, y de acuerdo a su naturaleza es susceptible de ser prefabricadas o alterada, por tanto, únicamente le generan un indicio de su existencia. -----

Aunado a ello, lo ahí asentado no se relaciona con la controversia que se estudia en éste momento.-----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, ya que en la misma únicamente se asientan las altas, bajas y modificaciones a su salario ante dicho organismo. -----

Como **DOCUMENTAL 9**, presentó un total de doscientos seis recibos de nómina en copia simple, correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

De estos recibos, aunado a que no fueron perfeccionados, no se advierte que se describa la prestación en estudio. -----

En audiencia que se celebró el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, vía objeción a los contratos que presentó la demandada, ofertó una **DOCUMENTAL**, mediante la cual solicitó se requiriera a la entidad pública por la presentación de los documentos inherentes a él., como lo son los contratos relativos a los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, así como las listas de nómina o recibos de pago, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldo y demás señaladas por la Ley. -----

Ante dicha solicitud, se le concedió a la patronal el término de 03 tres días hábiles para efecto de que exhibiera ante ésta autoridad la documentación descrita, requerimiento al cual incumplió, y por ello se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía justificar con ésta prueba.

No obstante a lo anterior, debe decirse que dicha presunción no le genera ningún beneficio al accionante, pues de la descripción de su ofrecimiento, no se desprende que hubiese especificado cual era el objeto de la prueba, por ende, que se pretendía justificar. -----

Finalmente, en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al disidente cantidad alguna por concepto de semana de fondo de ahorro, correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

**IX.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por le actor y que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100) MENSUALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-**El **C. \*\*\*\*\*** acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la hoy **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le otorgue al **C. \*\*\*\*\***, nombramiento definitivo en el cargo de Ayudante General "A". -----

**TERCERA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de AYUDANTE GENERAL "A" adscrito a la Unidad de Mantenimiento Permanente a Accesos Carreteros UMAPAC, y como consecuencia de ello, a que le pague salarios vencidos con sus incrementos salariales a partir del 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y hasta la data que se dé cumplimiento al presente laudo. -----

**CUARTA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al accionante **salarios que devengó** del 28 veintiocho al 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como **vacaciones y prima vacacional** por el año 2012 dos mil doce. -----

**QUINTA.- SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de semana de fondo de ahorro, correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe.-----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----